

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, ----- veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001310304420200015800.

Para los efectos pertinentes, téngase en cuenta el silencio de los interesados durante el traslado del trabajo pericial.

Notifíquese.

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2020-00320-00**.

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada aportó "*dictamen pericial realizado por Juan Fernando Ramón Cuellar*", y en cuyo término de traslado Liberty Seguros S.A. solicitó la comparecencia del profesional y la acreditación de las exigencias del canon 226 del Código General del Proceso.

En esas condiciones, a fin de examinar la idoneidad del galeno, se concede a la abogada Carmen Delia Rodríguez Morales el término de cinco (5) días contados a partir de la presente decisión, para que a través de ellas se complemente el dictamen arrimado con los requisitos que la norma antes referida exige.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00120-00**.

Procede el Despacho a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del **artículo 440 del Código General del Proceso** en concordancia con el precepto **468 *ibídem***, como quiera que la parte demandada guardó silencio, se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de mayo de 2021, así como lo consignado en el proveído de fecha 30 de julio de 2021.

SEGUNDO.-DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes dados en garantía por la parte ejecutada, para que con su producto se pague al ejecutante del crédito, por capital, intereses y las costas del proceso.

TERCERO.- Ordenar el avalúo del bien a subastar de conformidad con lo establecido en la Ley Procesal vigente una vez se encuentre debidamente secuestrado.

CUARTO.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Liquidense.

SEXTO.- En firme el anterior proveído, remítase el presente proceso a los Jueces de Ejecución del Circuito para lo de su cargo.

Notifíquese, (1)

La Juez,

paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00178-00**.

Se admite la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de la sociedad GRUPO SLAM S.A.S. contra IL FIORINO PIEDRAS NATURALES S.A.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar a la abogada Gloria Yaneth Acosta Valero como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref. 11001310304420210019000.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que la providencia proferida el 25 de noviembre de 2021, ha sido impugnada oportunamente, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase al Superior el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', is centered on the page. The signature is written in a cursive, somewhat stylized font.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2021-00195-00

Téngase en cuenta que el extremo actor, se pronunció sobre las excepciones de mérito formuladas en este asunto.

Para continuar con el trámite del proceso y con apoyo en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso –en armonía con el artículo 443 *ejusdem*-, se cita a las partes y a sus apoderados para la audiencia INICIAL y la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO que se llevará a cabo el **31** de **MAYO** del año en curso a partir de las **9 AM**.

Prevéngase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentara la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, y se realizara el control de legalidad, la fijación del objeto de litigio, el decreto y práctica de pruebas, alegatos y sentencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE**, dar apertura a la etapa de pruebas, así:

PARTE DEMANDANTE

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

PARTE DEMANDADA

Documentales. Ténganse como tal, todos los documentos relacionados a con la contestación de la demanda a los que se les dará el valor que corresponde al momento de dictar la correspondiente sentencia.

Interrogatorio de Parte: Se decreta el interrogatorio de parte solicitado por el demandado al ejecutante.

Testimonios. Se deniega la recepción de los testimonios, por cuanto esas declaraciones, no atacan la acción cambiaria.

Dictamen Pericial. Se deniega en virtud de que la parte debió aportarlo, conforme lo preceptúa en el artículo 227 del C.G.P.

Se le advierte a las partes, apoderados e intervinientes que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

Atendiendo al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, aunado a la reanudación de los términos judiciales para el normal desarrollo del proceso, se hará uso de los medios electrónicos, especialmente la aplicación de Microsoftteams, para el efecto, se requiere a las partes y a sus abogados esto es, para que informen inmediatamente y en todo caso, antes de la fecha asignada y al correo institucional, el correo electrónico con el cual, van a ser partícipes en la audiencia, posteriormente, deberán confirmar su asistencia el día anterior.

Igualmente, de no poderse llevar a cabo la audiencia por la precitada aplicación, se hará uso de las demás herramientas tecnológicas a nuestro alcance (Zoom, WhatsApp, Skype, etc.), por lo que es indispensable que se informen con antelación todos los medios de notificación o comunicación, tanto propios de los abogados sus representados.

Notifíquese

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210020900.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído que inadmite la actuación, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00226-00**.

En atención al contenido del archivo “*20Solicitud*” allegado por el extremo demandante, se le pone de presente que cualquier acuerdo extraprocesal que convengan las partes, deberá ser debidamente informado a esta Juzgadora a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

En todo caso, se requiere a la convocante para que proceda a integrar en debida forma el contradictorio.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210025000.

Si bien es cierto, en el archivo 37 se acredita la instalación de la valla en el inmueble objeto de la pertenencia, el art. 375 del Código General del Proceso, como requisito para proceder a la inclusión en el listado de emplazados, exige se acredite la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro, por lo que, por ahora, no es procedente la petición del accionante.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00342-00**.

Se procederá a dictar la correspondiente providencia dentro del proceso ejecutivo de la referencia, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, como quiera que la parte demandada, una vez se notificó de la orden de apremio, guardó silencio, además se cumplen los presupuestos procesales que se requieren para esta decisión y no se observa irregularidad que tipifique causal de nulidad procesal o imponga la invalidez de lo actuado. En consecuencia, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

Primero.- Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto proferido el 6 de octubre de 2021.

Segundo.- Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes que eventualmente sean objeto de las medidas de embargo y secuestro.

Tercero.- Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, atendiendo lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1'500.000,00. Líquidense.

Quinto.- Remítase el expediente a la oficina de ejecución una vez se liquiden y aprueben las costas.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref. 11001310304420210037200.

De conformidad con lo establecido en el *artículo 323 del Código General del Proceso*, y como quiera que el auto proferido el 25 de noviembre de 2021, ha sido apelada oportunamente por el demandante, en el efecto *SUSPENSIVO*, se concede ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D C. – Sala Civil, el recurso de *APELACIÓN*.

Remítase el expediente Digital.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210041200.

Se niega el trámite del recurso como quiera que resulta extemporáneo. Efectivamente, el auto censurado fue notificado en el estado del 3 de diciembre de 2021, por lo que la ejecutoria que dio al finalizar el día 9 de diciembre siguiente, en tanto que el recurso fue impetrado el día 10 de diciembre.

De otro lado, se reconoce al abogado Néstor Leonardo Gallo Arévalo como apoderado judicial de la sociedad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que se adjuntó paz y salvo de la anterior togada.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00472-00**.

En atención al escrito mediante el cual se pone en conocimiento de este Despacho la aceptación y admisión del procedimiento de insolvencia económica de persona natural no comerciante, se suspende el presente asunto hasta tanto no se tenga noticia de las resultas de ese trámite. Oficiése al Centro de Conciliación y Arbitraje de Fenalco Bogotá, para que informe sobre el estado actual de la negociación de deudas del señor Fabio Orozco Salazar. Oficiése.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210051600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Ref: 11001310304420210052600.

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada la demanda, motivo por el que al tenor del *art, 90 del C. General del Proceso*, el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00535-00**

Reunidos los requisitos que prevén los artículos 82, 422 y **430** del Código General del Proceso, así como los contemplados en los artículos 621, 709 y siguientes del Estatuto de Comercio, el Despacho,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la **VÍA EJECUTIVA** de mayor cuantía a favor de **JUAN PABLO ROSAS APRÁEZ** y a cargo de:

- **DANIELA MAZZINO CANTERINI** en calidad de cónyuge supérstite del señor **FERNANDO BERNAL BERNAL** (Q.E.P.D).

- **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **FERNANDO BERNAL BERNAL** (Q.E.P.D) por las siguientes sumas de dinero:

1. US \$100.000.00 americanos, por concepto de capital incorporado en el contrato de mutuo base de la ejecución , junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando que se efectúe su pago total.

2. US \$130.000.00 americanos, por concepto de capital incorporado en el contrato de mutuo base de la ejecución , junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde el momento en que la obligación se hizo exigible hasta cuando que se efectúe su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 431 y 432 *ibidem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco

(5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del FERNANDO BERNAL BERNAL (Q.E.P.D), atendiendo lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL como apoderado del ejecutante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: 11001310304420210053900.

Teniendo en cuenta, que, de conformidad con el *art, 90 del C. General del Proceso*, la providencia que inadmite la demanda no es susceptible de ningún recurso, y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante el proveído anterior, se tiene por no subsanada, por lo que el Juzgado la Rechaza.

En atención a que esta demanda fue presentada digitalmente, no hay necesidad a la devolución de la demanda y sus anexos.

Notifíquese.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00541-00**

Como quiera que el libelo inicial reúne los requisitos formales, se ADMITE la demanda EXPROPIACIÓN de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI contra:

- FIBRAS DEL INTERIOR S.A.
- BANCOLOMBIA S.A. (acreedor hipotecario)

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso de expropiación previsto en el artículo 399 y siguientes del Código General del Proceso.

Notifíquese esta providencia de manera personal a la demandada, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, la que **también** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020. Córrasele traslado del libelo inicial y sus anexos por el término de tres (3) días.

De ser el caso, a efectos de notificar a la demandada en el supuesto establecido en el inciso 2° del numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso, su emplazamiento deberá realizarse en los precisos términos del artículo 108 del Estatuto Adjetivo Civil, acorde con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

Ofíciase a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS respectiva, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis.

Se reconoce al abogado HECTOR EDUARDO CASTELBLANCO PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el canon 4° de precepto 399 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 28 de la Ley 1682 de 2013¹, se conmina a la demandante para que consigne los dineros con destino

¹ Modificado por el canon 5 de la Ley 1742 de 2014.

al presente cartular, derivados del avalúo efectuado, en un 50 % como lo ofreció en el libelo, en tanto que Fibras del Interior S.A. ya recibió el restante valor.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00542-00**.

No se repondrá la decisión por medio de la cual se negó el mandamiento de pago pretendido por el actor por las siguientes consideraciones.

El instrumento adosado para iniciar un cobro forzado deberá dar suficiente certeza al Juez sobre la obligación perseguida y el reclamo del derecho que en el instrumento se incorpora, razón por la cual se ha establecido en el canon 422 del Código General del Proceso que aquel deberá de gozar de características especiales que deben ser tenidas en cuenta al momento de evaluar si es procedente o no la orden de apremio.

En ese orden de ideas el título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, siempre y cuando estos sean aportados en legal forma, es decir en original; mientras que las exigencias de fondo del título, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una *“obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”*.

Ahora en tratándose de títulos valores, es claro que deben aplicarse las formalidades que para tal fin exige la Ley Mercantil, en este caso las que prevén los preceptos 621 del Código de Comercio, relativo a los requisitos comunes, y 709 *ibídem* (específicos), como quiera que el instrumento adosado para su ejecución corresponde a un pagaré.

Bajo esas premisas, para convalidar la acción cambiaria en un título valor resulta necesario el cumplimiento de las exigencias que la normatividad trae consigo, esto es a *i)* la mención del derecho que se incorpora; *ii)* la firma de quien lo crea; *iii)* la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; *iv)* el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; *v)* la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y *vi)* la forma del vencimiento; aspecto este último que no se satisface si se tiene en cuenta que se precisaron dos maneras para ello, la primera de ellas a fecha

cierta y determinada, y la otra, por instalamentos, sin que las dos confluyan en un mismo evento y por tanto resultan excluyentes una de otra.

Y es que no puede escudar el descuido cambiario bajo la égida de hacer uso de la clausula aceleratoria, por cuanto, según su dicho, el pagaré fue diligenciado con espacios en blanco, razón por la cual para el momento de su diligenciamiento, especial cuidado debió poner para ello.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil del Circuito,

RESUELVE

- 1. Mantener** el auto calendado 25 de noviembre de 2021.
- 2. Conceder** la apelación propuesta de manera subsidiaria en el efecto suspensivo de conformidad con el canon 438 del Código General del Proceso. En consecuencia, remítase el expediente al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, para lo correspondiente.

Notifíquese,

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00547-00

RESUELVE:

I. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. y a cargo de:

- ALSAGA LIMITADA
- MIRYAM CARRILLO MARTINEZ, y
- JOSE LIBARDO ROCHA SANCHEZ por las siguientes sumas de dinero:

\$200.354.652.00 M/cte., por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2021-00548-00**.

Se admite la presente la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL de OLGA RAMÍREZ VIUDA DE ROMERO, contra:

GASTROINNOVA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
GASTROINNOVA INTERNACIONAL S.A.
REVE GROUP S.A.
COSTRUCTORA URAKI S.A.S.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al proceso verbal previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días a la parte pasiva.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

Se reconoce al abogado Efraín Forero Molina como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Previo al estudio de la cautela deprecada, préstese caución por parte de la demandante en cuantía de \$800'000.000,00.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Forero', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-2021-00549-00

RESUELVE:

I. Subsanao el libelo demandatario y reunidos los requisitos legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo de CRISTIAN FELIPE FERNÁNDEZ BUITRAGO, por las siguientes sumas de dinero:

1. \$225.489.437.00 por concepto de capital correspondiente al saldo insoluto incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera liquidados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

2. \$8.070.363.00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el pagaré.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal debida.

II. Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los artículos 431 y 442 *ejusdem*, la que también podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8º del decreto 806 de 2020.

III. Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

IV. Se reconoce a la abogada Angélica del Pilar Cárdenas Labrador como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE (2)

La juez,

Paper

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Exp. No. 11001-31-03-044-**2021-00551-00**

Como quiera que la demanda reúne los requisitos que prevén los artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la VÍA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTÍA a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. y en contra de:

-DIANA MENDOZA RODRÍGUEZ por las siguientes sumas de dinero:

1. \$236.043.803.00 por concepto de capital incorporado en el pagaré soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde la presentación de la demanda hasta cuando se efectúe su pago total.

2. \$4.361.784.00 por concepto de 6 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2021 soporte de esta ejecución, junto con los intereses de mora solicitados en la demanda, mientras estos no excedan los autorizados para créditos de vivienda, liquidados desde que cada cuota se hizo exigible hasta cuando se efectúe su pago total.

3. \$13.003.209.00 por concepto de intereses de plazo respecto de las 6 cuotas en mora correspondientes a los meses de mayo a octubre de 2021 causados e incorporados en el pagaré soporte de esta ejecución.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de manera personal, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. **También** podrá efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. Lo anterior atendiendo las previsiones de que trata el canon 8° del decreto 806 de 2020.

Dese aviso de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real. Oficiese.

En caso de existir terceros acreedores hipotecarios, ordénese su citación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 468 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá indicar la dirección para efectuar la notificación y colaborar en el trámite de la misma.

Se reconoce a la Abog. JADIRA ALEXANDRA GUZMÁN ROJAS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En razón a la pandemia generada con ocasión del Covid-19 y la expedición del Decreto 806 de 2020, se le pone de presente a la parte actora, que deberá aportar el título valor del cual se sirve la ejecución, en el momento en que sea requerido por la Juez, pues esas piezas procesales son necesarias para adelantar el trámite (art. 7° Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE

La juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D C, -----veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001310304420210055400.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora en el escrito precedente, y reunidas las exigencias del artículo 92 del *Código General del Proceso*, se autoriza el retiro de la demanda.

En consecuencia, por secretaría, háganse las desanotaciones del caso.

Para todos los efectos téngase en cuenta la virtualidad del trámite.

Notifíquese

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00018-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aclare la parte contra la cual se dirige la demanda, para lo cual, además de tener en cuenta lo previsto en el numeral 4º del canon 375 del Código General del Proceso, deberá efectuar el análisis de la anotación Nº 22 del certificado de tradición y libertad del inmueble mediante el cual la transferencia se hizo a la SAE S.A.S., entidad que posteriormente entregó en administración provisional a la compañía que demanda.

2. Allegue copia de la resolución 3759 del 5 de julio de 2018 proferida por el Comité de Enajenaciones¹, a fin de determinar la naturaleza jurídica actual del bien y la viabilidad de su admisión².

3. Aporte certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en el que conste el titular del derecho de dominio del predio objeto de la acción.

4. En caso de que el inmueble sea de naturaleza privada, arrímese poder debidamente conferido en el que se indique de forma clara, precisa y concisa el particular que goza de la titularidad del bien, que no es otro contra el cual se dirige la demanda.

5. Exponga dentro de los hechos de la demanda la participación que ha ejercido dentro del proceso que lleva la Fiscalía General de la Nación y las acciones tendientes a decretar la extinción de dominio. De igual forma, sus actuaciones dentro del proceso de sucesión, si es que existe, de Milton Eduardo Pinzón Romero.

6. Formule en debida forma las pretensiones de la demanda, atendiendo lo dispuesto en el ordinal 1º y 4º de este auto.

¹ Comité de Enajenaciones conformado por un representante de la Presidencia de la República, un representante del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y un representante del Ministerio de Justicia y del Derecho

² El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

7. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

8. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o electrónica y código de verificación de ésta. En todo caso, el libelo debe estar debidamente integrado con las causales de inadmisión aquí relacionadas.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00020-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. En atención a lo indicado en el numeral 4º del acápite de hechos, aporte copia del contrato de promesa de compraventa al que hace referencia, y exponga la razón por la cual no se dio cumplimiento a ese convenio.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Según lo prevé la parte final del primer inciso del ordinal 5º del canon 375 del Código General del Proceso, deberá incorporarse dentro de los hechos de la demanda la citación que debe hacerse al acreedor hipotecario que se relaciona en el certificado de tradición y libertad del inmueble.

4. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o electrónica y código de verificación de ésta. En todo caso, el libelo debe estar debidamente integrado con las causales de inadmisión aquí relacionadas.

5. Precise de forma concreta si las dos demandadas reciben las notificaciones en el mismo lugar que se relacionó en el acápite de notificaciones.

Notifíquese, (1)

La Juez,



HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00021-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Adecúe la pretensión segunda, en tanto que en los negocios jurídicos base de la ejecución, no se advierte adosado la carta de instrucciones que establece la cláusula quinta del “otro sí”.

2. Indique el lugar en el cual se encuentran el contrato y el “otro sí” que se persigue con la presentación de la demanda.

3. Amplie en los hechos del libelo, si de conformidad con lo expuesto en el contrato de promesa, se signó el contrato de vinculación, para lo cual deberá armarlo. De no haberlo suscrito, explique la razón de no haberlo realizado.

4. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

5. Adecúe la demanda, frente a qué abogado está presentando la demanda. Lo anterior obedece que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de la misma persona” (artículo 75 del C.G.P.)

6. El abogado (a) deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

Papa

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-**2022-00022-00**.

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Aporte documento en el cual conste el avalúo catastral actualizado del inmueble sobre el cual se proclama la acción, atendiendo lo dispuesto en la parte final del numeral 4º del artículo 26 del Código General del Proceso a fin de determinar la cuantía del asunto.

2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3. Dentro del acápite de notificaciones, así como en el cuero fáctico de la demanda, precise todas aquellas diligencias realizadas tendientes a obtener los correos electrónicos de las demandadas o la imposibilidad de acceder a los mismos, habida cuenta de la existencia del juicio de sucesión y la cercanía del parentesco que les atañe.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C. veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00025-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran los pagarés que se persiguen con la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00027-00

Se INADMITE la anterior demanda de conformidad con el canon 90 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, para que dentro del término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo los anexos, amplie en los hechos que sucedió con el proceso que cursó en el Juzgado 9 Civil del Circuito de esta ciudad.

2. Aclare la solicitud de pruebas. En este sentido, nótese que no se aportó dictamen pericial como prueba idónea para determinar los linderos, la ubicación y la identidad del inmueble y por lo tanto, incumpliendo la disposición prevista en el artículo 227 del Código General del Proceso.

3. Aporte el certificado catastral del predio objeto de la acción actualizado.

4. Amplíense los hechos de la demanda indicando los “*actos constantes de disposición*” e individualizando claramente las mejoras útiles y necesarias que le ha hecho al predio.

5. Podría explicar, porque en los anexos de la demanda, se advierte un certificado de tradición No. 50S-111869; especifique si este hace parte del bien que se pretende usucapir.

6. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

7. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como anexos⁴.

8. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

9. El escrito subsanatorio y el nuevo escrito demandatorio, alléguese mediante mensaje de datos (medio magnético) y con firma manuscrita escaneada o con su firma electrónica y código de verificación de ésta.

Notifíquese,

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial "H" and a long horizontal stroke.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00028-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 del Código General del Proceso, no obstante, se advierte que de conformidad con lo establecido en el canon 25 *ibidem* en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 de la misma normatividad, la cuantía del presente asunto no supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes necesarios para que se tramite como uno de mayor cuantía. En efecto, dentro del acápito de competencia y cuantía se señaló que el rubro por el cual está incoando la demanda es de \$147'000.000,00, suma que resulta inferior a los \$150'000.000,00¹ que actualmente corresponde para ser tramitado como uno de mayor cuantía. Al margen de lo anterior, las pretensiones pecuniarias ascienden a un monto aproximado de \$32'000.000,00 como reembolso de la resolución del contrato de promesa de compraventa que se suscribió.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados Municipales de esta ciudad (Artículo 18 del Código General del Proceso) por lo que el Despacho

RESUELVE

1°. **RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia objetiva –cuantía–.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia –reparto– para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Salario mínimo legal en Colombia para el año 2022 corresponde a \$1'000.000,00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00029-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Indique el lugar en el cual se encuentran el pagaré que se persigue con la presentación de la demanda.
2. El abogado deberá acreditar la inscripción de su correo electrónico ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).
3. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.